



Secretaría: A despacho del señor Juez, el presente expediente. Sírvase proveer, 29 de septiembre de 2022.

Hermes Emilio Reyes Padilla.
Secretario.

RADICADO: 76-736-31-84-001-2015-00022-00
Sevilla Valle, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Petición de Herencia y Acción Reivindicatoria.
Demandante: Eddy Montoya De Osorio y Otros.
Demandados: Amparo Baquero Cleves y Otros.

Al presente cuaderno, se allega solicitud presentada por el abogado *Jorge Mario Román*, quien también allega poder para actuar en representación de los señores *Carlos Arturo Arango Zuluaga* y *Sebastián Eduardo Arango Sanabria*, en la cual manifiesta se les tenga en calidad de *litisconsortes cuasinecesarios* a sus representados dentro del proceso de la referencia según lo establecido en el *Artículo 62 del CGP*, argumentando dicha calidad de herederos del causante *Raúl Ruíz Uribe* conforme a la figura de la representación.

Por lo anterior, se debe tener claro que, el proceso de petición de herencia corresponde a un proceso verbal y es de naturaleza declarativa, motivo por el cual según el pronunciamiento del *Honorable Tribunal Superior de Buga Valle mediante providencia N° 196-2019 de fecha 13 de diciembre de 2019*, cuando la cosa o el derecho controvertido sean exactamente los mismos en todo o en parte, a los cuales dice tener mejor derecho el tercero excluyente deberá tramitarse a través de la **intervención excluyente** acorde a lo establecido en el *Art 63 del CGP*;

“Artículo 63. Intervención Excluyente

Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado. En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”

Es por ello que, la solicitud de vincularlos como litisconsorcio cuasinecesario será negada y, toda vez que el memorialista presentó también en documento aparte demanda de intervención excluyente, la misma se tramitará en cuaderno separado referente a su admisión o inadmisión ajustado a lo que la norma allí establece.

Por lo anterior el **Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle**,

RESUELVE:

1°. NO ACCEDER, a lo solicitado por el abogado *Jorge Mario Román*, en relación a la vinculación de sus representados como litisconsortes cuasinecesarios, por los motivos expuestos anteriormente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAZAEI PRADO ALZATE

Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE
FAMILIA
Sevilla Valle.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Estado N° 074
Providencia de Fecha. **04 octubre 2022**
Fecha. **05 octubre 2022**

**Hermes Emilio Reyes Padilla
Secretario.**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.
EJECUTORIA.**

Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago constar que
la providencia de fecha **04 octubre 2022**, notificada
en Estado N° 074, quedó debidamente ejecutoriada.
Recurso: _____

**Hermes Emilio Reyes Padilla
Secretario.**

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1517e8f8f504375e00dc2d00cd0a825bffc6eb55970438b4805d758c24698f72**

Documento generado en 04/10/2022 03:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>